



Roj: **SAP MU 1792/2019 - ECLI: ES:APMU:2019:1792**

Id Cendoj: **30016370052019100320**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **19/09/2019**

Nº de Recurso: **57/2018**

Nº de Resolución: **147/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JACINTO ARESTE SANCHO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00147/2019

ROLLO Nº P. Abreviado 57/2018

Juzgado instructor: Instrucción 4 de Cartagena (P. Abreviado 15/2017)

Ilmos. Sres.

Don Jacinto Aresté Sancho

Don Matías M. Soria Fernández Mayoralas

Don Juan Ángel Pérez López

Magistrados

SENTENCIA Nº 147

En la Ciudad de Cartagena, a diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista en juicio oral y público, en trámite de conformidad, ante la Sección Quinta de esta Audiencia Provincial, con sede en Cartagena, la causa a que se refiere el presente Rollo nº 57/2018 dimanante del Procedimiento Abreviado iniciado por el Juzgado de Instancia nº 4 de Cartagena con el nº 15/2017, por delitos de falsedad, en la que son acusados Romulo , mayor de edad, con DNI NUM000 , y en libertad provisional por esta causa representado por el Procurador Don Esteban Piñero Marín y defendido por el letrado Don Evaristo Manuel Llanos Sola y Tarsila , mayor de edad, con DNI NUM001 y en libertad provisional por esta causa , representado por el Procurador Don Juan Andrés Jiménez Muñoz y defendido por el letrado Don Salvador Román Colomer siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y como acusación particular Don Torcuato , DNI NUM002 , representado por el procurador Don Esteban Piñero Marín y defendido por el letrado Don Pedro Antonio Arroyo Tous. Es ponente el Ilmo. Sr. Don Jacinto Aresté Sancho, que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción antes referido se dictó auto en cuya virtud acordó seguir el trámite establecido en el Capítulo II del título III, Libro IV, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dando traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal, que solicitó la apertura de juicio oral acompañando escrito de acusación, a lo que accedió el instructor con adopción de las medidas cautelares oportunas, dando traslado de todo ello a los designados como acusados a fin de que, en plazo legal, presentaran escrito de defensa; y, una vez efectuado, remitió las actuaciones al Juzgado de lo Penal nº 2 que en enero de 2018 lo remitió Sección Quinta de la Audiencia Provincial, dictándose auto resolutorio sobre admisión y práctica de las pruebas propuestas por las partes, en el que se señaló día para el comienzo de las sesiones del juicio oral, acto que ha tenido lugar en el día de la fecha, con cumplimiento de las prescripciones legales.



SEGUNDO. - Antes de iniciarse la práctica de la prueba, el Ministerio Fiscal modificó sus conclusiones provisionales, presentando nuevo escrito con acuerdo de las demás partes en el siguiente sentido: II.- Los hechos anteriormente relatados son legalmente constitutivos de los siguientes delitos: A.- Dos delitos de falsedad en documento mercantil prevista y penada en el artículo 392.1 en relación con el artículo 390.1 nº 3 del Código Penal. B.- Un delito de falsedad en las cuentas de la sociedad, previsto y penado en el artículo 290 del Código Penal. III.- De los hechos que han quedado narrados responden los acusados en concepto de COAUTORES. IV.- Concorre respecto de ambos delitos la atenuante de dilaciones indebidas en la tramitación de la causa, prevista en el artículo 21.6 del Código Penal, así como la circunstancia mixta de parentesco, operando como circunstancia atenuante, prevista en el artículo 23 del Código Penal, constituyendo ambas un fundamento cualificado de atenuación conforme al artículo 66.1, 2ª del mismo texto legal. V.- Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas: Por cada uno de los delitos previstos en el apartado A de la conclusión II.- La pena de 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 3 meses con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago. Por el delito B de la conclusión II.- 6 meses de prisión y multa de 3 meses con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

TERCERO. - La acusación particular y las defensas de los acusados mostró su conformidad con dicha calificación al inicio del juicio oral, solicitando que se dictara sentencia según la misma; conformidad que fue ratificada por los acusados, presentes en dicho acto. Por los letrados de las defensas se solicita la sustitución de las penas privativas de libertad por multas con cuotas de 4 €. El Ministerio Fiscal y la acusación particular manifestaron su no oposición a dicha solicitud.

HECHOS PROBADOS

UNICO. - Se declara probado, por conformidad expresa de las partes, que en fecha de 16 de septiembre de 1994, los acusados Romulo , mayor de edad, con DNI NUM000 y sin antecedentes penales y Tarsila , mayor de edad, con DNI NUM001 e igualmente sin antecedentes penales., que se encontraban unidos en matrimonio, constituyeron con el padre de Romulo , Torcuato , la entidad mercantil Adridan S.L. cuyo objeto social era la comercialización al por mayor y por menor de combustibles y actividades asociadas al mismo, con domicilio social en carretera nacional 311, km 17.256 de la localidad de Cartagena (Murcia), con un capital social de 21.100.000 de las antiguas pesetas, de un valor nominal de 1.000 pesetas cada una de ellas, asumiendo el acusado Romulo 7.990 participaciones, Tarsila otras 7.900 y Torcuato 5.300 participaciones, nombrándose como administradora única de la misma a Tarsila . En fecha de 28 de diciembre de 1995, se otorga escritura pública de ampliación de capital social, suscribiendo los acusados otras 4.250 participaciones cada uno de ellos. En fecha de 12 de enero de 1996, se otorgó nueva escritura pública, modificando el órgano de administración de la sociedad, quedando nombrados como administradores solidarios ambos acusados. En fecha de 4 de enero de 2011, Tarsila , actuando de común acuerdo con Romulo , otorgó escritura pública de ampliación de capital, en virtud de la cual se amplía éste en 99.877,50 euros mediante la emisión de 16.618 participaciones, suscribiendo cada uno de los acusados la mitad de ellas, 8.309. La acusada hizo constar mediante certificación que dicho acuerdo se alcanzó por unanimidad de la Junta General celebrada en fecha de 1 de enero de 2011, a la que acudieron los socios, renunciando al derecho de suscripción preferente; certificación efectuada con una voluntad manifiestamente falsaria, toda vez que Torcuato no fue convocado ni acudió a la misma. En fecha de 27 de diciembre de 2013, Tarsila actuando de común acuerdo con Romulo , otorgó escritura pública de ampliación del capital social, en virtud de la cual se amplía éste en 83.974,52 euros mediante la emisión de 13.972 participaciones, y una prima de emisión de 9.976,74 euros, suscribiendo cada uno de los acusados la mitad de ellas, 6.986. La acusada igualmente hizo constar mediante la correspondiente certificación que dicho acuerdo se alcanzó por unanimidad de la Junta General celebrada en fecha de 19 de diciembre de 2013, a la que acudieron los socios, renunciando al derecho de suscripción preferente; certificación efectuada con una voluntad manifiestamente falsaria, toda vez que Torcuato no fue convocado ni acudió a la misma. Asimismo, los acusados, guiados por un ánimo falaz, no revelaron en la documentación contable de la sociedad la verdadera situación económico financiera de esta, toda vez que además de incluir las inexistentes operaciones anteriormente referidas, no detallaron en las cuentas anuales de 2011 a 2013 la adquisición de un bien inmueble mediante préstamo hipotecario, incluyéndolo indebidamente en las cuentas anuales de 2014 en el balance de situación como construcción en lugar de inversión inmobiliaria. Asimismo, los acusados incrementaron falsariamente las existencias de la sociedad, y todo con el consiguiente perjuicio para la sociedad, los socios y los terceros

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con los 655, 688 y 694 de la misma Ley, vista la plena conformidad de los acusados y de sus letrados defensores con la calificación formulada por el Ministerio Fiscal, con conformidad de la acusación particular, procede dictar sentencia de estricta conformidad con dicha calificación mutuamente aceptada, por ser los hechos imputados efectivamente constitutivos de los delitos señalados por el Ministerio Fiscal, y las penas solicitadas, habida cuenta cualificación representada por la concurrencia de dos atenuantes. Al determinar la retirada de acusación por prescripción del delito de falsedad la absolución de dicho delito, la imposición de costas, incluidas las de la acusación particular, se ceñirá a la mitad, declarando de oficio la otra mitad.

SEGUNDO. - Habiendo solicitado la defensa la sustitución de las penas privativas de libertad por multas con cuotas de 4 €, no oponiéndose el Ministerio Fiscal ni la acusación y concurriendo todas las condiciones que preveía el antiguo artículo 88 del Código Penal, aplicable en el caso por la fecha de los hechos, del Código Penal, procede acordar dicha sustitución.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey:

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a los acusados Romulo y Tarsila , como autores de dos delitos de falsedad en documento mercantil, y de un delito de falsedad en las cuentas de la sociedad, concurriendo en todos las atenuantes de dilaciones indebidas y parentesco, **a las penas, por cada uno de los delitos de falsedad en documento mercantil, y a cada uno de los acusados**, de 3 meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, que se sustituye por multa de 6 meses con cuota de 4 €, y multa de 3 meses con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago, **y por el delito de falsedad en las cuentas, y a cada uno de los acusados**, de 6 meses de prisión, que se sustituye por multa de 12 meses con cuota de 4 €, y multa de 3 meses con cuota diaria de 4 euros y responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 en caso de impago; y al pago de las costas por mitad, declarando la nulidad de las ampliaciones de capital referidas en los hechos probados.

Notifíquese esta sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, haciéndose saber que, en virtud de lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra la misma cabe interponer recurso de casación dentro de los cinco días siguientes a la última notificación, y comuníquese a los registros correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciados, mandamos y firmamos.